

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022).

Ref. Reorganización Mauricio Monsalve García. Radicación No. 2022-00083-00.

Examinada la solicitud de la referencia, a la luz de las disposiciones contenidas en la Ley 1116 de 2006 y demás normas concordantes, salta a la vista que con ella no se allega certificación de las deudas reportadas (específicamente con el sector financiero) actualizadas a la fecha del último corte (28 de febrero de 2022), en las cuales se pueda determinar la altura de la mora, tasas de interés y saldo total, y que la destinación de los créditos haya sido para la actividad comercial de la deudora, ello comoquiera que las acreencias reportadas corresponden a tarjetas de crédito, créditos de libre inversión y leasing, de manera que coincidan con los estados financieros que deberá presentar con esa fecha de corte.

Adviértase que el reporte de las centrales de riesgo, aportado con la solicitud, no sufre dicho requerimiento.

En consecuencia, y comoquiera que no se cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 24 y 25 de la Ley 1116 de 2006 respecto del proyecto de calificación y graduación de acreencias del deudor, este deberá adecuarse con los datos allí exigidos.

Tampoco se precisó el total de la mora en sus obligaciones, comoquiera que se señala de manera general el pasivo total mas no se discrimina lo correspondiente a los conceptos vencidos, esto en aras de determinar si cumple con lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 9º de la Ley 1116 de 2006, donde se establece que el incumplimiento en el pago por más de 90 días “deberá representar no menos del diez por ciento (10%) del pasivo total a cargo del deudor a la fecha de los estados financieros de la solicitud”.

Según los Estados financieros arrimados junto con la solicitud, para marzo de 2022 se reflejaba como activo Inversiones por \$84.500.000 y para abril de 2022 ya esta no se reporta en el estado financiero, por lo que se solicita aclarar dicha situación e indicar a qué corresponden estas.

En los estados financieros y el Inventario de Activos y Pasivos, se reporta como Inventarios el monto de \$29.580.000, y cuentas por cobrar comerciales y otras por cobrar por valor de \$24.908.185, no obstante, no se especifica qué componen estos, ni quiénes son esos clientes o deudores, sus identificaciones, direcciones de notificación y el monto de cada acreencia, lo cuales deberá discriminar uno a uno junto con su valor actual.

De igual forma se reporta como propiedades, planta y equipos, el valor de \$123.624.697, no obstante, no se especifica cuáles son y se deberán discriminar uno a uno junto con su valor actual.

Adviértase que, si se trata de bienes sujetos a registro, además de lo anterior, se requiere allega además el correspondiente certificado de libertad y tradición o propiedad, según corresponda.

Asimismo, no se allegó “flujo de caja para atender el pago de las obligaciones”, siendo exigido por el numeral 5º del artículo 13 de la Ley 1116 de 2006.

Según lo exigido en el numeral 6º del artículo 13 de la Ley 1116 de 2006 no se encontró el “plan de negocios de reorganización del deudor que contemple no solo la reestructuración financiera, sino también organizacional, operativa o de competitividad, conducentes a solucionar las razones por las cuales es solicitado el proceso, cuando sea del caso” y que éste contenga una fórmula o estrategia por medio de la cual el deudor pretenda pagar las obligaciones relacionadas en su solicitud, desarrollando las mismas actividades comerciales registradas.

Comoquiera que se allegaron únicamente las declaraciones de renta correspondientes a las vigencias de 2017, 2018 y 2019, se deberán suministrar las de los años 2020 y 2021.

Y, además, junto con los documentos contables que se arrimaron, se deben anexar los documentos que acrediten la calidad de Contadora Pública de Yolima Jaimes Martínez, dado que algunos de ellos son suscritos por dicha profesional y otros, por la señora Blanca Cecilia Velásquez Lasso, de quien únicamente se aporta la copia de la tarjeta profesional.

En consecuencia, conforme lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 14 de la Ley 1116 de 2006, se declarará inadmisibles la presente solicitud de reorganización para que el solicitante, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación mediante oficio de esta determinación, subsane las falencias advertidas, so pena de rechazo.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juez Doce Civil del Circuito de Bucaramanga,

RESUELVE:

DECLARAR INADMISIBLE la solicitud de reorganización empresarial presentada por Mauricio Monsalve García para que, en los diez (10) días siguientes a la notificación mediante oficio de esta decisión, subsane las falencias advertidas, so pena de rechazo.

Por secretaría, líbrese el oficio respectivo y de su entrega déjese constancia en el expediente.

Contrólese el término anterior y, vencido, ingrese de nuevo el expediente al despacho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



HERNÁN ANDRÉS VELÁSQUEZ SANDOVAL
Juez